C.A. de Copiapó

Copiapó, dos de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: A folio 1 comparecen los abogados defensores privados, don Verardo Enrique Olivares Rojas y don Leonardo Leiva Mendoza, quienes interponen recurso de amparo en favor de doña -----, condenada en causa RUC 2100442352-3, RIT 103-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, atendida la existencia de una privación, perturbación y amenaza ilegal a su libertad personal, proveniente de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por el referido Tribunal, que rechazó la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Indican que dicha resolución se funda en una prognosis de pena construida sobre hechos inexistentes, en una reinterpretación arbitraria de sentencias ejecutoriadas y en la alteración del contenido jurídico de ilícitos previamente establecidos por sentenciadores distintos. Sostienen que la resolución recurrida constituye un acto arbitrario e ilegal, contrario a la fuerza de la cosa juzgada, a los principios que rigen la determinación de la pena y a la garantía constitucional de la libertad personal.

Exponen que, con fecha 8 de noviembre de 2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó dictó sentencia condenatoria en causa RIT 113-2023, en la cual once ilícitos cometidos por su representada fueron calificados expresamente como delitos reiterados, aplicándose la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, lo que permitió fijar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, conforme a los fundamentos consignados en dicho fallo.

Agregan que lo anterior consta en la propia sentencia, la que fue citada por la defensa durante la audiencia de unificación de penas celebrada con fecha 28 de noviembre, en los autos RIT 103-2024, y que ello constituye un hecho ejecutoriado e inmodificable, esto es, la calificación de delito reiterado aplicada en aquella causa respecto de su representada.

Refieren que la segunda sentencia que afecta a su representada, dictada en la causa RIT 103-2024 y ejecutoriada con fecha 5 de noviembre de 2025, reviste especial relevancia para el control de legalidad solicitado mediante este recurso, pues constituye el marco normativo y fáctico que el tribunal recurrido estaba obligado a respetar íntegramente al resolver la solicitud de unificación de penas.

Señalan que, en dicha causa, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó condenó a su representada por un solo delito continuado de fraude al fisco, reconociendo expresamente que todas las conductas acreditadas se enmarcan en una única unidad típica, conforme a la doctrina y jurisprudencia que regulan esta figura. Precisan que el fallo es categórico al calificar los hechos como un ilícito de fraude al fisco continuado, descartando toda posibilidad de entenderlos como delitos independientes o como un conjunto de ilícitos susceptibles de contarse separadamente.

Argumentan que, tanto desde la dogmática penal como desde la jurisprudencia nacional, el delito continuado es entendido como un solo ilícito, tanto para efectos de determinación de la pena como para cualquier análisis posterior, incluyendo la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. En este sentido, indican que el tribunal sentenciador en la causa RIT 103-2024 sostuvo expresamente que no existen diversos delitos, sino diversos actos ejecutivos integrados en un solo delito continuado.

Sostienen que, pese a ello, el tribunal recurrido obró en contra de una sentencia ejecutoriada, afirmando que el delito continuado contendría “once defraudaciones diversas”, procediendo a contarlas como si se tratara de once delitos nuevos, de igual entidad que aquellos juzgados en la causa RIT 113-2023, reformulando de este modo el fallo recaído en la causa RIT 103-2024, lo que califican de abiertamente ilegal.

Exponen que la resolución recurrida fundamenta el rechazo de la unificación señalando que, en un juzgamiento conjunto, existirían “veintidós delitos”, lo que llevaría a una pena base de presidio mayor en su grado medio a máximo, rebajada en un grado, quedando en diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Sostienen que esta prognosis es abiertamente ilegal, por cuanto se construye sobre hechos inexistentes, al suponer la existencia de veintidós delitos, cuando las sentencias ejecutoriadas solo reconocen un delito continuado y once delitos reiterados, sin que exista fundamento ni competencia para alterar dicha delimitación típica fijada por los sentenciadores naturales. Agregan que el tribunal recurrido se aparta, sin justificación, de la técnica de determinación de la pena aplicada en la causa RIT 113-2023, en la cual, atendidas las atenuantes concurrentes y la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, se rebajó la sanción en dos grados, mientras que en la prognosis hipotética elaborada ahora se reduce solo uno, lo que estiman carente de lógica interna y contradictorio con su propio precedente inmediato.

Indican que la segunda condena impuesta a su representada, recaída en la causa RIT 103-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, correspondía procesalmente a una arista de la investigación penal denominada “operación pureza”, llevada a juicio oral bajo el RIT 113-2023 por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

Destacan que este antecedente es relevante, pues las conductas objeto de la segunda condena, de haber sido juzgadas conjuntamente en el RIT 113-2023, no habrían modificado el marco penológico fijado en dicha causa, en la cual se impuso la pena de cinco años y un día de presidio. Precisan que, de haber sido condenada conjuntamente por los hechos que finalmente fueron juzgados en el RIT 103-2024, el resultado habría sido el mismo, esto es, la imposición de una pena única de cinco años y un día, dado que el tribunal aplicó la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal.

Citan doctrina del profesor Guillermo Oliver Calderón, quien señala que la finalidad del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales es evitar que, cuando exista una pluralidad de procesos contra una

misma persona por hechos que pudieron juzgarse conjuntamente, la suma de las condenas produzca una situación más gravosa que aquella que habría correspondido de haberse efectuado un juzgamiento conjunto. Añaden que el referido autor explica que dicha disposición puede aplicarse también en hipótesis como el delito continuado, atendidas consideraciones penológicas orientadas a evitar sanciones excesivamente severas.

Refieren asimismo que el citado autor aborda el fenómeno de la desagrupación de investigaciones, señalando que, en el actual sistema procesal penal, la agrupación o separación de investigaciones es una prerrogativa del Ministerio Público, lo que puede generar distorsiones punitivas fundadas en razones de política criminal, estrategia persecutoria o necesidades administrativas.

Concluyen que la resolución recurrida afecta de manera directa y actual el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representada, consagrado en el artículo 19 N°7 y amparado por el artículo 21 de la Constitución. Indican que la perturbación no deriva solo de la negativa a aplicar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, sino principalmente del modo en que el tribunal arriba a dicha conclusión, reconstruyendo hechos, alterando calificaciones jurídicas fijadas en sentencias ejecutoriadas y creando un escenario punitivo inexistente.

Solicitan que se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida y se disponga derechamente acceder a la unificación de penas solicitada, ordenando que la sentencia dictada en la causa RIT 103-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó se ajuste a Derecho y se unifique con la sentencia firme recaída en causa RIT 113-2023 de ese mismo Tribunal, respetando íntegramente los hechos y calificaciones jurídicas fijados en dichos fallos. Todo ello, sin perjuicio de las demás medidas que esta Iltma. Corte estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal de la amparada.

Segundo: A folio 5 informa don Sebastián del Pino Arellano, juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

de Copiapó.

En primer lugar, indica que hace presente todos y cada uno de los fundamentos que se tuvieron en consideración en la resolución firme y ejecutoriada de 9 de diciembre pasado, dictada por dicho tribunal, oportunidad en la cual, de manera clara y precisa, se rechazó la acción prevista en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Señala que ello obedece a que lo pretendido por los recurrentes, pese al estado procesal actual, consiste precisamente en modificar lo ya resuelto y alterar la cosa juzgada de la resolución mencionada.

Refiere que, en efecto, el tribunal, en el considerando quinto, párrafo tercero, de la resolución impugnada de fecha 9 de diciembre, señaló expresamente que son dos delitos continuados los que ocupan la atención del tribunal. Agrega que, en ese contexto, el cálculo hipotético de la pena, que también es reprochado por los recurrentes, resulta del todo necesario a la luz del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, efectuándose dicho cálculo sobre la base de dos delitos continuados de fraude al fisco, alcanzando una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, atendido el mal causado.

Sin perjuicio de la remisión efectuada en el punto anterior, indica que, a fin de contestar el recurso de amparo interpuesto, se adicionan ciertas precisiones que estima necesarias para la correcta resolución por parte de Vuestra Señoría Ilustrísima. En este sentido, precisa que, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes, el tribunal, al momento de resolver la acción del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, no realizó un cálculo delito a delito de manera material, y que la alusión a los delitos en su perspectiva material fue simplemente referencial, utilizada en relación con el artículo 69 del Código Penal, según se indicó en el punto anterior del informe.

Agrega que, además, cabe hacer presente, desde una perspectiva material, que la sentenciada en los autos RIT 113-2023 de este tribunal fue condenada a dos penas: una por el primer delito continuado de fraude al fisco y otra por el delito de asociación ilícita, respecto de este último imponiéndosele una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Indica que, desde un

enfoque jurídico, resulta necesario mencionar que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales se refiere a penas y no a fallos o sentencias, razón por la cual la pena impuesta por el delito de asociación ilícita dificulta la labor de unificación pretendida por la defensa en su oportunidad y en la cual insiste en esta etapa, existiendo ya cosa juzgada. Sostiene que, en definitiva, son los recurrentes quienes intentan modificar lo resuelto, lo que se encuentra firme y ejecutoriado.

Finalmente, señala que lo expuesto se funda en lo dispuesto en los artículos 36, 351 y 348 del Código Procesal Penal, en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Tercero: El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: En la especie, la recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal y arbitraria, por cuanto rechaza la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales a partir de una prognosis de pena construida sobre hechos inexistentes y mediante una reinterpretación de sentencias firmes.

Agrega que tal proceder vulnera la garantía de la libertad personal y el debido proceso, al crear un escenario punitivo inexistente, derivado además de la desagrupación de investigaciones atribuible al Ministerio Público.

Quinto: Teniendo a la vista digitalmente las sentencias recaídas en causas RIT 113-2023 y 103-2024, ambas del Tribunal recurrido, en lo que interesa, se pueden asentar los siguientes hechos:

1.
En cuanto a la causa RIT 113-2023:

La amparada fue condenada el 8 de noviembre de 2024, como autora de ocho delitos de fraude al fisco y tres delitos de cohecho.

En relación con los delitos de fraude al fisco, el tribunal estableció que tres de ellos ocasionaron un perjuicio fiscal superior a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, razón por la cual resultaron subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 239 inciso tercero del Código Penal, mientras que los cinco restantes superaron las cuarenta unidades tributarias mensuales, sin exceder dicho umbral, quedando comprendidos en el inciso segundo de la misma disposición.

En cuanto a los delitos de cohecho, se determinó que uno de ellos correspondía al previsto en el artículo 248 del Código Penal, en calidad de autora, y los otros dos al artículo 248 bis inciso primero, en calidad de encubridora.
Luego, al momento de la determinación de la pena en la causa RIT 113-2023, el tribunal tuvo presente que a la acusada no le perjudicaba circunstancia agravante alguna y que, por el contrario, le favorecían dos circunstancias atenuantes, consistentes en la irreprochable conducta anterior y en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo que habilitaba, conforme al artículo 68 del Código Penal, la rebaja del marco punitivo en uno, dos o tres grados, optándose por una rebaja de dos grados, atendida especialmente la entidad de la colaboración prestada.

Asimismo, se razonó que la imposición de penas privativas de libertad conforme al artículo 74 del Código Penal, resultaba manifiestamente más gravosa para la sentenciada, por lo que se estimó más favorable la aplicación de la regla contenida en el artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal.

En ese contexto, se tomó como delito base aquel de mayor gravedad, correspondiente al fraude al fisco, rebajándose su marco punitivo en dos grados por la concurrencia de atenuantes, y elevándose posteriormente dicho marco en dos grados, quedando finalmente la pena situada en el presidio mayor en su grado mínimo.
No existiendo antecedentes que justificaran la imposición de una sanción superior al mínimo del grado, se impuso a la amparada la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

2.
En cuanto a la causa RIT 103-2024:

La amparada fue condenada el 18 de octubre de 2025 por un delito de fraude al fisco, cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley N° 21.121, motivo por el cual el tribunal estimó más favorable aplicar la legislación previa a tal modificación. Bajo dicha normativa, el fraude al fisco se encontraba sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, con facultad para aumentar la pena en un grado.

En la determinación de la pena en la causa RIT 103-2024, el tribunal tuvo presente la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes, lo que permitió, conforme al artículo 68 del Código Penal, rebajar la pena en dos grados respecto del mínimo legal.

Ubicado el marco punitivo resultante, y en ejercicio del arbitrio judicial regulado por el artículo 69 del Código Penal, considerando especialmente la entidad de las atenuantes y la extensión del mal causado, se resolvió imponer a la amparada la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo.

Sexto: Por su parte el Tribunal para resolver sobre el controvertido indicó lo siguiente:

“QUINTO: Que la acusada, en causa RIT 113-2023 de este tribunal, como se dijo en audio, fue condenada a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por once delitos contra la

función pública en carácter de continuado; a su vez, cada injusto penal tuvo su correlato fáctico en hechos diversos que motivaron la aplicación de la mencionada pena, teniendo especialmente presente la rebaja en dos grados que se hace del castigo legal a imponer, atendida la cantidad de delitos cometidos, entre otros elementos tenidos a la vista y la concurrencia de dos atenuantes.

Por su lado, en autos 103-2024 de este tribunal, la sentenciada fue condenada por otro delito en carácter de continuado, también contra la función pública, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por once defraudaciones diversas cometidas durante los años 2018 a 2020, lo que sin perjuicio de estimarse como continuado el delito en cuestión, a excepción del voto de minoría, se suma a los once delitos cometidos por la encartada en los autos 103-2023 de este tribunal, alcanzando un total de veintidós delitos materialmente hablando contra la función pública, o bien dos delitos reiterados de la misma especie a la sumo, desde una acumulación jurídica de los injustos en cuestión.

La situación anterior, sería el contexto jurídico de un juzgamiento conjunto de los delitos cometidos por la encartada, en el que se debería aplicar como sostuvo la defensa el artículo 351 del Código Procesal Penal, particularmente su inciso primero lo que lleva al tribunal a subir en dos grados la pena del artículo 239 del Código Penal inciso tercero, quedando la pena en presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que tratándose de dos delitos continuados de la misma especie, a que a su vez contienen un quantum de hechos defraudatorios importantes, se subirá en dos grados como permite la norma alcanzando el presidio mayor en su grado medio a máximo como se dijo; luego con la concurrencia de las atenuantes se preferirá atendido la cantidad de hechos punibles en juego, rebajar la pena en un grado solamente, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, y dentro de ese tramo el tribunal optaría, dada la extensión del mal causado, por aplicar una pena efectiva de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Estas consideraciones ya son suficiente motivo para rechazar la petición de unificación de penas, toda vez, que de juzgarse las mismas como un solo proceso o juicio se alcanza una pena superior a la primitivamente impuesta de manera separada a la condenada en su momento, por lo que no se cumple

el fin normativo del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, debiéndose rechazar la petición de la defensa y mantener las penas individual y separadamente impuestas a la condenada de forma primitiva por este tribunal en cada una de las causas que se pretendía aplicar el mencionado artículo 164."

Séptimo: Para resolver, como primera cuestión cabe precisar que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales expresa: "Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto."

Octavo: Conforme a la norma antes citada, la unificación de penas exige, en primer término, como presupuesto formal, la existencia de una pluralidad de sentencias condenatorias recaídas sobre hechos distintos cometidos por una misma persona, y que estos hechos hayan sido susceptibles de un juzgamiento conjunto.

En el caso de autos, concurren dos condenas por delitos de la misma especie: en la causa RIT 113-2023, se impuso la pena de cinco años y un día por delitos de fraude al fisco y cohecho en carácter de reiterados, y en la causa RIT 103-2024, la pena de 540 días por un delito continuado de fraude al fisco. Los ilícitos fueron cometidos entre los años 2017 y 2020, no obstante un desfase de tres meses –desde agosto de 2017 a septiembre de 2020 y enero de 2018 a diciembre de 2020–, cuyas penas se encuentran pendientes de cumplimiento, de modo que, en principio, se satisfacen los presupuestos formales para la aplicación de la figura prevista en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, la solicitud ha sido deducida ante el tribunal que dictó la última condena, conforme lo exige la disposición citada.

Noveno: Además, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales exige que, de haberse conocido los hechos en un solo proceso, hubiere podido derivarse un tratamiento punitivo más favorable. Lo anterior, ya que el tribunal está impedido de imponer una pena superior y considerar circunstancias modificatorias que no se hubieren podido tomar en cuenta, en la hipótesis de un juzgamiento conjunto.

Cabe indicar que en ambas sentencias dictadas en las causas RIT 113-2023 y RIT 103-2024 se reconocieron dos atenuantes de responsabilidad criminal, sin que hayan concurrido agravantes.

Luego, dada la pluralidad de ilícitos de la misma especie, resulta más favorable la aplicación del artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, conforme al cual, en caso de reiteración, debe imponerse la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentada en uno o dos grados.
En ese contexto, considerando que el delito de mayor gravedad corresponde al fraude al fisco previsto en el artículo 239 inciso tercero del Código Penal -sancionado en la causa RIT 113-2023 conforme a la modificación introducida por la Ley N° 21.121-, una vez efectuado el aumento previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y la rebaja de dos grados derivada de las atenuantes reconocidas, la penalidad resultante se sitúa en el presidio mayor en su grado mínimo, tal como concluyen los recurrentes.
Décimo: En esa línea y aun cuando el Tribunal de Juicio Oral incurre en un error al calificar como continuados los delitos sancionados en la causa RIT 113-2023, siendo éstos reiterados, lo cierto es que la decisión del tribunal recurrido se ajusta a Derecho y se encuadra dentro del ámbito de competencia que le confiere el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Ello, desde que la defensa solicita la unificación de las penas impuestas por los delitos de fraude al fisco y cohecho, con el objeto de que su representada quede afecta a una pena única de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo. Sin embargo, conforme se razonó en el motivo precedente, aun accediendo a dicha unificación, la pena resultante quedaría igualmente comprendida dentro del presidio mayor en su grado mínimo, sin que ello suponga la imposición de una sanción más favorable que la ya establecida.

Se concluye lo anterior ya que, en el escenario propuesto, el tribunal conserva plenamente la facultad de determinar el quantum específico de la pena dentro de dicho grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, sin encontrarse obligado a fijarla en su mínimo, como se pretende.

En consecuencia, al desestimar la unificación por no derivarse de ella un beneficio punitivo para la amparada, en uso de sus facultades, el tribunal dio correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, descartándose, de este modo, la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, motivo por el cual la acción deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en folio 1 a favor de doña --------.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-310-2025.